

nistradores ambulantes que se necesiten con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, y con el carácter de provisionales por el tiempo solamente que desempeñen este servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Agosto de 1857—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Agosto de 1857.  
—*Soto.*

---

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.<sup>o</sup> Se cria un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán “Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México.”

Art. 2.<sup>o</sup> Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

Art. 3.<sup>o</sup> Se consigna para el pago de capital y réditos, la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al ministerio de Fomento; y que comenzará á entregarse desde el 1.<sup>o</sup> de Setiembre del corriente año.

Art. 4.<sup>o</sup> Los bonos serán emitidos por la tesorería general de la nacion y visados por el ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, segun la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

Art. 5.<sup>o</sup> Si conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la República en el extranjero, á fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

Art. 6.<sup>o</sup> El gobierno no se compromete mas que á

pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortizacion; siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes, seguros y demas gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios y libertad. México. Agosto 29 de 1857.—*Siliceo*.

---

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y*

Deseando impulsar la grande é importante obra de la construccion de un ferro-carril, que atravesando el terri-

torio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicacion entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto á prestar para la ejecucion de dicha obra todos los auxilios que la situacion del erario permiten; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron á los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandon, con anuencia y aprobacion del Gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrian ahora adoptarse para auxiliar la prosecucion de la obra, que tanto interesa al bien de la nacion; he tenido á bien espedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del Gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto á la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1.º D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo Mexicano hasta Acapulco ó cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1.º de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que á juicio de los ingenieros, que al efecto nombre el Gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino

de fierro, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la longitud absolutamente necesaria.

2º D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubieren concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3º El curso del camino en toda su estension será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalajara, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4º D. Antonio Escandon tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos ramales.

5º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribucion, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares se le adjudicarán, previa la debida indemnizacion á sus antiguos dueños, con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

6º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, serán libres por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos, decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuesto, contribucion ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

7º La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril esportar libre de derechos, nunca excederá del valor que segun los presupuestos que se presentarán al

Gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, esportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anualés, para pago de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

8.º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitación, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino; ménos en el caso de guerra extranjera.

9.º Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose este en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobación del Gobierno.

11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo sin previo consentimiento del Supremo Gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquiera punto de Europa ó América, una ó mas compañías para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga; y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas, y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este contrato.

13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se desti-

narán á éste, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del camino, por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Ann cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores y del tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Se entregará á D. Antonio Escandon el tramo de camino de fierro construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que para él se hayan encargado á Europa hasta esta fecha. Al hacerse la entrega, un perito nombrado por ambas partes, ó uno por cada una de ellas, procederán á apreciar el indicado tramo, segun el estado que tenga, y el valor que resulte, unido al de la calzada de Guadalupe, se pondrá á disposicion del Ministerio de Fomento, en acciones, bajo los mismos términos y condiciones con que se emitan al público. Los peritos, antes de todo otro acto, procederán á nombrar un tercero para el caso de discordia.

16. De dichas acciones, D. Antonio Escandon queda obligado á comprar al gobierno, por su valor total y en dinero efectivo, las que pertenezcan á éste; en el concepto, de que si ellas importan menos de setecientos cincuenta mil pesos, el comprador dará siempre esta suma, y si escede de ella, exhibirá igualmente el esceso. Del aprecio que ahora hagan el perito ó peritos que se nombren, conforme al artículo anterior, no podrá haber reclamacion, por ninguna de las partes, en tiempo alguno.

17. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de seis años, estarán en uso para el público treinta leguas mexicanas, á lo menos, de ferrocarril en la ruta general: de ellas, veinticinco partirán del puerto de Veracruz en direccion á la capital, y las cinco restantes desde ésta para el puerto. Si faltare á esta estipulacion, incurrirá en una multa de ciento cincuenta mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de quince dias de espedido el presente decreto.

18. Para que lo convenido en el artículo precedente pueda tener su cumplimiento, se procurará empeñosamente, que dentro del término de ocho meses, á lo mas, contados desde esta fecha, estén hechas las exploraciones del terreno, y levantados por los ingenieros los planos que marquen la direccion general del camino de México á Veracruz, á fin de que presentados que sean al Supremo Gobierno, pueda recaer sobre ellos la aprobacion de que habla el artículo 10. La direccion del

camino de México al Pacífico, se fijará despues de concluidas las treinta leguas de que habla el artículo anterior.

19. Para auxiliar el Supremo Gobierno la construccion del tramo á que se refiere el art. 17, se creará un nuevo fondo consolidado de deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos que se denominarán: "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo ganará el rédito de un cinco por ciento anual; y el capital será pagado en el espacio de cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento. Los bonos de este nuevo fondo se entregarán á D. Antonio Escandon como propietario del privilegio.

20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion de dos por ciento de capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas uno ni otro de estos pagos á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decree respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario para que quede amortizada esta deuda, la mitad de lo que produzca el 20 por 100 que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. En virtud de esta aplicacion y

apropiacion, la empresa del camino de fierro percibirá en las aduanas marítimas la espresada mitad, la cual en ningun evento ni por ningun género de contrato podrá dejar de ser exhibida por los causantes para la empresa del camino. Con insercion de este artículo se harán las comunicaciones respectivas á las aduanas marítimas, para que en todo caso obren con arreglo á él, bajo pena de responsabilidad.

21. Cada seis meses se liquidará lo que la empresa del camino haya recibido por la consignacion de que hablan los artículos anteriores. Si escode de lo necesario para pagar el rédito y la amortizacion, que quedan establecidos, la empresa del camino devolverá al Ministerio de Fomento el esceso: si no alcanzare, se espedirán desde luego por el Ministerio de Hacienda las órnes correspondientes, para que el deficiente se cubra por la parte del producto de aduanas marítimas que no está aplicada al Ministerio de Fomento, ó por cualquiera otra renta nacional que entonces se convenga con la empresa; pues en todo caso es obligacion de la nacion, que el rédito estipulado se pague exactamente, y que se haga sin falta la amortizacion anual de capital que queda convenida.

22. No siendo el ánimo del Gobierno que, por la creacion del nuevo fondo consolidado, se aumente, ni en un peso, la suma de la deuda nacional, la empresa del camino queda obligada á presentar en la tesorería general, para su amortizacion, títulos de la actual deu-

da interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregarán en bonos del nuevo fondo. La presentación en la tesorería, la hará la empresa dentro de los plazos siguientes: tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millon en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr contra el erario, luego que se entreguen á D. Antonio Escandon los bonos del nuevo fondo. La obligacion que en este artículo contrae, la afianzará tambien á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

23. Ademas de la multa á que se refiere el artículo 17, perderá el Sr. Escandon el privilegio y el fondo especial consignado para el pago de réditos y amortizacion del capital de los nuevos bonos.

24. D. Antonio Escandon, á los dos meses de que el Supremo Gobierno haya aprobado los planos que levanten los ingenieros, comenzará sin demora la construccion del tramo de que habla el artículo 17. Es obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

25. Concluido que sea el espresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo, entre el Supremo Gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos en que se divida la ruta total. En el caso de que despues de dos meses no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el

artículo final de este decreto para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán si, no obstante lo estipulado en los artículos 20 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna, para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir para esto de obstáculo.

28. El Supremo Gobierno percibirá el veinte por ciento de las utilidades que obtenga la empresa, teniendo por tales utilidades, el sobrante que resulte de los gastos generales de conservacion y locomocion, y del seis por ciento anual que se aplique en calidad de réditos, á los capitales invertidos en el camino.